

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2011)**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2263**

6 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Suscrito por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para adoptar un nuevo estatuto que se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico”, y derogar la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La propiedad intelectual ha sido definida como “...el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre obras que ha producido con su inteligencia, en especial los que de su paternidad le sea reconocida y respetada, así como que se le permita difundir la obra, autorizando o negando en su caso, la reproducción”, Puig Brutau, Fundamentos del Derecho Civil, Tomo III, Barcelona, Bosch, 1973, págs. 200-201.

En Puerto Rico, la propiedad intelectual, incluye el derecho de autor, el cual a su vez se compone de la interacción de dos derechos: el patrimonial, que consiste en el monopolio de la explotación de la obra y el moral, que protege el vínculo entre el autor y su obra. El derecho moral y el derecho patrimonial o de copia (copyright) constituyen dos concepciones sobre la propiedad literaria y artística. El primero proviene de la familia del derecho continental, particularmente del francés, mientras que el segundo procede del derecho anglosajón (common law). El derecho moral está constituido como emanación de la persona del autor: reconoce que la obra es expresión de la persona del autor y así se le protege. Por otro lado, la protección del derecho patrimonial se limita estrictamente a la obra, sin considerar atributos morales del autor en relación con su obra. El derecho patrimonial se enfoca más bien en proteger las inversiones de

tiempo, esfuerzo, y capital en la producción de obras de autoría, sea que las inversiones sean de autores individuales o de entidades corporativas.

El término “derecho moral” proviene del francés “droit moral” y se refiere a la habilidad de un autor para poder controlar el destino o utilización que se le dé a su trabajo artístico. Se deriva del nexo existente entre el autor y su creación, independiente del valor puramente monetario que ésta pueda tener. Se trata a la obra como una extensión de la personalidad del autor, de manera que no puede dissociarse enteramente de aquél, por lo que incluso cuando ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra, ésta continúa, en cierta medida, bajo su dependencia. Las creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona. El trabajo intelectual puede y debe ser reconocido social y económicamente.

Dependiendo de la concepción cultural de lo que es autoría, puede incluir el derecho a recibir o declinar el crédito por su obra, prevenir que la misma sea alterada sin su permiso, decidir cómo se expondrá la obra y recibir regalías por reventa. En el derecho civil tradicionalmente se ha clasificado el derecho moral de autor como un derecho personalísimo, junto a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, derecho al honor, derecho a la imagen y otros. Otros países como los Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, han ido adoptando legislación sobre derechos morales que permiten al autor prevenir la distorsión o alteración de su obra, independientemente de quien sea el dueño actual, tanto del objeto tangible como del derecho patrimonial o de copia. La tendencia moderna en varios países ha sido que, aunque son exclusivos del autor y no son transferibles, los autores son quienes tienen la última palabra sobre cualquier acuerdo relacionado con reclamaciones futuras de derechos morales en ciertas circunstancias, especialmente con aquellos con quienes llevan a cabo negocios relacionados a los derechos patrimoniales. Esto brinda la oportunidad de negociar con la seguridad de que se respetará la voluntad de las partes.

En Puerto Rico aplica el “Copyright Act” de 1976, el cual cubre los derechos a reproducción de una obra, a realizar obras derivadas, distribución, representación, exposición y presentación en público. Por otro lado, los derechos morales que no contemplaba la Ley Federal eran reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual española de 1879, que nunca fue revocada expresamente. Con la aprobación de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Intelectual”, Puerto Rico adoptó su propio estatuto para

regular los llamados derechos morales. Dicha ley se basó en la legislación española. A pesar del esfuerzo loable por atender estos derechos, son muchos los asuntos que han quedado pendientes de atender.

A nivel internacional, existe el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que es un tratado internacional sobre la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. El Convenio, aprobado en 1886, establece el derecho moral de atribución e integridad, y ciertos derechos económicos exclusivos a la traducción, reproducción, ejecución y adaptación de una obra. Estados Unidos se adhirió como país signatario del Convenio de Berna en 1989.

Luego de que los Estados Unidos se acogieran al Convenio de Berna, el Congreso aprobó el "Visual Artists Rights Act" el 1 de diciembre de 1990. En dicho estatuto se acoge el principio básico civilista de que se debe proteger el derecho moral del autor. Dicha legislación federal es de aplicación solamente a obras de doscientos (200) ejemplares o menos. Debemos aclarar que esta legislación federal no ocupa el campo permitiendo, que los estados, o como en este caso Puerto Rico, puedan legislar a favor de los derechos morales de sus autores, cuando la legislación federal no protege estos derechos. De hecho, en estados como Nueva York y California existe legislación relacionada a los derechos morales de los artistas.

Los objetivos principales de esta medida son: 1) lograr una mayor certeza y aclarar algunos aspectos de cómo aplican los derechos morales, 2) minimizar posibles choques con el esquema estatutario del "Copyright Act"; y 3) atemperar nuestras protecciones a las realidades de la era digital, de modo que no obstaculicen el desarrollo económico, educativo, cultural y creativo de la Isla.

Nuestros artistas juegan un importante papel en capturar la esencia de nuestra cultura y dejarla plasmada para futuras generaciones. Existe un interés en definir claramente los derechos de los artistas, tanto para beneficio de éstos como para el del público en general. El acceso a las obras artísticas debe ser una prioridad para una sociedad. Además, debemos enfatizar que estos derechos pertenecen al autor y el Estado debe facilitar lo que éste desee hacer con su creación y no limitar sus capacidades. El Estado debe reenfocar sus esfuerzos en aquello que redunde en una mayor promoción de las artes, flexibilizando el flujo de obras, cuidando el balance entre el acceso de la sociedad a una obra y el control de quien la genera.

La medida incluye varios aspectos importantes, como lo son una definición detallada de los derechos morales, el carácter de publicidad del Registro y la alternativa de optar por daños estatutarios. Por último, queda clara la no transferibilidad de estos derechos y se establece que, aunque en esencia no son renunciables, existen circunstancias en las cuales, el autor en última instancia debe ser quien pueda tomar la decisión sobre cuándo y hasta qué punto hacerlos valer en los acuerdos que así convenga establecer.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que Puerto Rico cuente con una ley especial más completa y a tono con nuestros tiempos sobre los derechos morales que a la vez complementen los derechos concedidos por las leyes federales de derechos de autor.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto  
2 Rico”.

3 Artículo 2. – Definiciones

4 a) Autor – Persona natural que genera una obra.

5 b) Derechos morales – Son derechos exclusivos de un autor sobre su obra que existen  
6 por virtud de la relación personalísima entre al autor y su obra. Surgen al momento en  
7 que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión. Incluyen los  
8 siguientes derechos:

9 i. de atribución - al reconocimiento de su condición de autor cuando lo  
10 sea, así como evitar que se le atribuyan obras de las que no sea autor.

11 Incluye el derecho a determinar si la divulgación ha de hacerse con su  
12 nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

13 ii. de retracto - renunciar a la autoría cuando ya la obra no coincida con  
14 sus convicciones intelectuales o morales.

15 iii. de integridad –

- 1                   1. impedir la mutilación, deformación, o alteración de la misma  
2                   de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o  
3                   su reputación;
  - 4                   2. impedir la presentación pública o distribución de una obra  
5                   mutilada, deformada, o alterada de modo que resulte en  
6                   menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación; e
  - 7                   3. impedir la destrucción culposa o negligente de un original o de  
8                   un ejemplar único de la obra.
- 9                   iv. de acceso - exigir el acceso razonable a la obra original o al ejemplar  
10                  único, cuando se halle en poder de otro, a fin de poder ejercer  
11                  cualquiera de sus derechos de autor. Este derecho no conlleva el  
12                  desplazamiento de la obra y el acceso será de la manera tal que cause  
13                  menos incomodidad al poseedor, al que se le indemnizará en su caso  
14                  por los gastos ocasionados en el ejercicio de este derecho.
- 15                  c) Firma electrónica - es la totalidad de datos en forma electrónica consignados en un  
16                  mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente  
17                  asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para  
18                  identificar al signatario e indicar que éste aprueba la información recogida en el  
19                  mensaje, documento o transacción.
- 20                  d) Obra – creación original literaria, musical, visual (plástica o gráfica), dramática o de  
21                  las artes interpretativas, artística, o de cualquier otro tipo de las que se producen con  
22                  la inteligencia y que sea creativa, expresada en un medio, tangible actualmente  
23                  conocido o que se invente en el futuro.

1 e) Obra en conjunto - aquella obra preparada por dos o más autores con la intención de  
2 que sus aportaciones se fusionen en partes inseparables o interdependientes de una  
3 obra.

4 f) Obra hecha por encargo – surge de la figura de “work made for hire” del ordenamiento  
5 federal y que incluye:

6 i. Una obra preparada por un empleado como parte de lo que abarcan sus  
7 funciones de trabajo; o

8 ii. Una obra encargada o asignada en especial para usarse como:

9 i. una contribución a una obra colectiva

10 ii. parte de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual

11 iii. una traducción

12 iv. una obra suplementaria

13 v. una compilación

14 vi. un texto educativo

15 vii. un examen

16 viii. material de respuesta para un examen

17 ix. un atlas

18 si las partes acuerdan expresamente en documento escrito firmado por ellos

19 que la obra se considerará como una obra hecha por encargo.

20 g) Persona - cualquier persona natural

21 Artículo 3. - Presunción de autoría

22 Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra,  
23 mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Cuando la obra se divulgue en

1 forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos aquí concedidos  
2 corresponderá a la persona que la saque a la luz pública, mientras el autor no revele su  
3 identidad, siempre y cuando la persona haya tenido el consentimiento del autor.

#### 4 Artículo 4. - Coautoría

5 En casos en que una obra en conjunto tenga dos o más autores, los derechos sobre una  
6 obra corresponden a todos ellos. Esto no se refiere a aquella contribución individual  
7 hecha a una publicación periódica u obra colectiva.

#### 8 Artículo 5. – Duración

9 Los derechos morales durarán la vida del autor y setenta (70) años después de su  
10 muerte o hasta que la obra entre en el dominio público según las leyes federales que rigen  
11 los derechos de autor, lo que ocurra primero.

#### 12 Artículo 6. – Legitimación por causa de muerte

13 Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a la  
14 persona que el autor haya señalado expresamente. En su defecto, el ejercicio de estos  
15 derechos corresponderá a los herederos del autor.

16 El derecho de retracto sólo podrá ejercerse después de su muerte si el propio autor ha  
17 manifestado expresamente que así se haga.

18 Los derechos morales no podrán ejercerse en relación a obras que hayan entrado al  
19 dominio público, según las leyes federales que rigen los Derechos de Autor.

#### 20 Artículo 7. – Creación de un empleado o contratista independiente

21 La obra creada como un “trabajo hecho por encargo” no genera derechos morales,  
22 excepto que así se disponga mediante acuerdo escrito y firmado. Esto incluye aquella  
23 obra creada por el empleado en el curso regular de sus deberes, así como aquella creada

1 por un contratista independiente bajo la figura de “trabajo hecho por encargo”, según  
2 definida en esta Ley.

3 Artículo 8. – Transferibilidad

4 Los derechos morales no son transferibles, excepto por lo dispuesto en esta Ley.

5 Artículo 9. – Renunciabilidad

6 En general, los derechos morales no son renunciables. Sin embargo, el autor o su  
7 derechohabiente pueden, mediante documento escrito y firmado, renunciar en todo o en  
8 parte al derecho de integridad. La renuncia podrá hacerse utilizando una firma  
9 electrónica.

10 La renuncia descrita en este Artículo podrá otorgarse en cualquier momento y será  
11 válida en una obra aún si la misma fue creada antes de la vigencia de esta Ley. En el caso  
12 de una obra en conjunto que tenga dos o más autores, la renuncia de uno de ellos será  
13 suficiente.

14 Artículo 10. – Excepción a la protección

15 El autor o el derechohabiente no podrá invocar derechos morales cuando la obra sea  
16 utilizada legítimamente para propósitos de crítica, parodia o comentario, noticiosos,  
17 educativos o investigativos. Para determinar si el uso está cobijado por esta excepción se  
18 tomarán en cuenta la totalidad de las circunstancias, incluyendo pero sin limitarse a:

- 19 a) el propósito del uso;
- 20 b) la naturaleza de la obra; y
- 21 c) el tamaño y la sustancia de la porción utilizada en relación a la obra como
- 22 un todo.

23 Artículo 11. – Remedios



1 La violación de los derechos morales faculta al autor o a sus derechohabientes a  
2 solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento  
3 de los daños y a obtener una indemnización económica.

4 En el caso de una obra registrada, y que la violación al derecho moral esté dirigida  
5 principalmente a generar un beneficio mercantil o económico, el autor o su  
6 derechohabiente podrán optar por solicitarle al tribunal una compensación de daños  
7 estatutarios, en lugar de la compensación de los daños reales. Los daños estatutarios  
8 podrán fijarse en una cuantía no menor de \$750 ni mayor de \$20,000 por violación por  
9 obra registrada, a discreción del tribunal. La compensación será a base del número de  
10 obras registradas, independiente del número de copias que se hagan de la obra en cuestión  
11 en un momento dado.

12 Si el caso se resuelve a favor del autor de una obra registrada o su derechohabiente, el  
13 tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de  
14 éste.

#### 15 Artículo 12. – Prescripción

16 Toda acción o procedimiento que se lleve a cabo para hacer cumplir cualquier  
17 disposición de esta Ley, deberá iniciarse no más tarde de tres (3) años a partir de la fecha  
18 en que la persona afectada sabía o debió haber sabido del surgimiento de los hechos que  
19 dan base a la causa de acción.

#### 20 Artículo 13. – Publicidad

21 Los derechos morales existen independientemente de su registro. El autor de una obra  
22 podrá inscribir voluntariamente la misma en el Registro de Propiedad Intelectual. La  
23 publicidad será exclusivamente con fines declarativos y no será requisito el registro de

1 una obra para poder ejercer y hacer valer los derechos morales. El registro de la obra  
2 constituirá evidencia “prima facie” de la validez de los derechos morales del autor y de  
3 las circunstancias descritas en el certificado del registro en cualquier litigio en el que los  
4 referidos derechos sean objeto de controversia. El registro de la obra permitirá la opción  
5 de reclamar los daños estatutarios en caso de una violación a los derechos morales.

#### 6 Artículo 14. - Registro de la Propiedad Intelectual

7 Se mantiene el Registro de la Propiedad Intelectual adscrito al Departamento de  
8 Estado, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según  
9 enmendada.

#### 10 Artículo 15. – Registrador

11 El Registro de la Propiedad Intelectual será dirigido por un Registrador de la  
12 Propiedad Intelectual quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el  
13 consejo y consentimiento del Senado; deberá ser mayor de edad, abogado con un mínimo  
14 de siete (7) años de haber sido admitido a la práctica de la profesión, ciudadano de  
15 Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico y con conocimientos en el campo de la  
16 propiedad intelectual y de la actividad intelectual puertorriqueña; tendrá la misma  
17 jerarquía, sueldo y término de duración que un Juez Superior del Tribunal de Primera  
18 Instancia y tendrá la condición de funcionario público conforme la Ley Núm. 447 de 15  
19 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de los Empleados del  
20 Gobierno”.

#### 21 Artículo 16. - Adquisición de equipo; reglamentos; cobro de derechos.

22 El Registrador de la Propiedad Intelectual podrá adquirir equipo y servicios, conforme  
23 a la realidad fiscal del Registro. Además, podrá adoptar los reglamentos relativos a la

1 inscripción, el depósito, la reproducción y los derechos a cobrarse por los actos que se  
2 requieran. Disponiéndose, que se cobre un arancel por la presentación de la obra  
3 intelectual que se someta para su inscripción y un arancel adicional por la inscripción de  
4 la misma, los cuales se establecerán mediante reglamentación establecida por el Registro  
5 de la Propiedad Intelectual.

6 Adoptará, además, la reglamentación relativa a la adquisición y control del equipo y  
7 otra propiedad que adquiera y sobre la contabilidad de los fondos con sujeción a lo  
8 dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como  
9 “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, y de la Ley Núm. 147 de 18 de junio  
10 de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y  
11 Presupuesto”.

#### 12 Artículo 17. – Constancias del Registro

13 El Registrador de la Propiedad Intelectual mantendrá un registro de las obras  
14 intelectuales que se publiquen en Puerto Rico y que sean creación de autores  
15 puertorriqueños, o personas extranjeras domiciliadas en Puerto Rico y de las obras  
16 puertorriqueñas que se impriman en el extranjero para ser vendidas, distribuidas o  
17 reproducidas en Puerto Rico o cualquier otro uso que implique su publicación a solicitud  
18 de su autor o de sus derechohabientes. Una obra original no publicada podrá registrarse a  
19 solicitud del autor. El Registrador de la Propiedad Intelectual expedirá una certificación  
20 que contendrá toda la información que contiene el registro sobre la obra.

#### 21 Artículo 18. – Obras inscribibles

1 Podrán, a solicitud de su autor o sus derechohabientes, registrarse en el Registro de la  
2 Propiedad Intelectual cualquier obra, según definida en esta Ley, en que tenga cualquier  
3 interés de autoría o propiedad una o más personas naturales o jurídicas.

4 A solicitud de una de las partes o sus derechohabientes serán también inscribibles en  
5 el Registro de la Propiedad Intelectual los contratos privados y públicos otorgados  
6 respecto de las obras registradas. Las inscripciones que autoriza esta Ley tendrán el efecto  
7 de reservar a favor del autor de la obra inscrita o de sus derechohabientes, el  
8 correspondiente derecho.

9 Artículo 19. - Marca acreditativa.

10 El Registrador de la Propiedad Intelectual adoptará una marca que consistirá de un  
11 triángulo con la letra (R) en su centro, cuyo tamaño y color se determinará por  
12 reglamento. Dicha marca se imprimirá en toda obra que se inscriba y en las  
13 reproducciones que de la misma se hagan, acreditando que los derechos de autor están  
14 protegidos por el registro.

15 Artículo 20. – Depósito de obras

16 El Registrador de la Propiedad Intelectual dispondrá por reglamento los medios de  
17 inscripción y el depósito de las obras, que resulten más eficientes y menos onerosos, a  
18 tenor con los desarrollos tecnológicos recientes más confiables. Será requisito  
19 indispensable para la inscripción del derecho de propiedad intelectual el depósito de dos  
20 (2) ejemplares o reproducciones.

21 Artículo 21.- Denegación de inscripción; notificación.

22 En caso de que el Registrador de la Propiedad Intelectual decida que determinada  
23 inscripción no puede hacerse conforme a esta Ley o al reglamento que se apruebe al

1 amparo del mismo, denegará la inscripción solicitada y notificará dicha denegación al  
2 solicitante dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la misma. La parte  
3 interesada en la inscripción tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para acudir  
4 al Tribunal Superior y solicitar la revisión de la decisión del registrador. El registrador  
5 notificará las razones de la denegación y le advertirá al solicitante que tendrá treinta (30)  
6 días a partir de la notificación para acudir en alzada al Tribunal Superior de Puerto Rico  
7 mediante el correspondiente procedimiento de revisión.

8 Artículo 22.- Certificación; expedición.

9 A solicitud de cualquier persona, el Registrador de la Propiedad Intelectual expedirá,  
10 previo el pago de los derechos correspondientes, certificaciones de las constancias que  
11 obren en su oficina respecto de las obras registradas, sus autores, propietarios y demás  
12 datos pertinentes, las cuales, así autenticadas, serán documentos públicos admisibles en  
13 todo proceso judicial o administrativo.

14 Artículo 23.- Inspecciones y copias.

15 Los pliegos informativos y demás documentos que obren en los archivos del Registro  
16 de la Propiedad Intelectual podrán inspeccionarse y copiarse por personas interesadas,  
17 previo el pago de los derechos correspondientes, pero tales copias no constituirán prueba  
18 de las constancias registrales, a menos que el registrador las certifique.

19 Artículo 24.- Asesoramiento.

20 El Registrador de la Propiedad Intelectual organizará los medios de proveer a los  
21 escritores, diseñadores, cineastas, pintores, grabadores, arquitectos y cualquier otro  
22 creador de objetos de labor artística, literaria o científica, suficiente asesoramiento y

1       auxilio para que puedan ellos utilizar los mecanismos y demás recursos que proveen las  
2       leyes.

3       Artículo 25. – Disposiciones transitorias

4             El Registrador de la Propiedad Intelectual nombrado bajo la Ley Núm. 96 de 15 de  
5       julio de 1988, según enmendada, continuará ocupando su cargo hasta el vencimiento de  
6       los términos originales de su nombramiento.

7 |       Artículo 26. – Se deroga la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

8       Artículo 27. – Cláusula de Separabilidad

9             Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere  
10       declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no  
11       afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia  
12       quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que  
13       así hubiere sido declarada inconstitucional.

14       Artículo 28. – Vigencia

15             Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.